**CIUDADANO:**

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE MEDIACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y EJECUCION DEL CIRCUITO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MIRANDA**

**SU DESPACHO:**

**Nosotros, YOEMBER JOSE QUIÑONES BERMUDEZ y ENMIRE DEL VALLE SANDOVAL ROJAS,** Venezolanos, mayores de edad, de este domicilio y titular de la Cedula de Identidad Nº **V-16.415.360 y V-16.854.727** Asistido por la Ciudadana **YUDANIS FERNANDEZ** Abogada en libre ejercicio de la profesión, titular de la cédula de identidad **N° V-20.049.251**,de este domicilio e inscrita debidamente en el Instituto de Previsión Social del **Abogado**, bajo el **Nro.** **268.596**, ante usted, ocurrimos como en efecto lo hacemos para presentar solicitud de **DIVORCIO POR DESAFECTO**, fundamentándome en la **Sentencia N° 1070,** de fecha **9 de Diciembre de 2016** de la **Sala Constitucional** **del Tribunal Supremo de Justicia**, que instituyóel desafecto como causal de divorcioy en la **Sentencia N° 136** del **30 de Marzo de 2017** de la **Sala de Casación Civil** del Tribunal Supremo de Justicia, que versa sobre el procedimiento a seguir en solicitudes de divorcio por Desafecto; solicitud que hago en la forma siguiente:

**CAPITULO I**

**DE LOS HECHOS**

Contrajimos matrimonio civil en fecha Once (11) de Junio del Dos Mil diez (2010), por ante el Registro Civil del Municipio Bolivariano angostura del estado Bolívar, todo lo cual consta en Copia de **Acta de Matrimonio** que acompaño marcada letra **“A”,** Fijamos nuestro **ÚLTIMO** **DOMICILIO CONYUGAL,** en la dirección siguiente: urbanización Ezequiel Zamora , edificio -- , piso--- , apartamento--, Municipio libertador , parroquia el valle ; De esta unión conyugal procreamos dos (02) hijos; nuestro primer hijo de nombre  **JEAN YOEMBER QUIÑONES SANDOVAL** de trece (13) años de edad nacido el 15 de diciembre del 2005 **,** tal como consta en copia certificada de partida de nacimiento que acompaño marcada letra **“B”,** y nuestro segundo hijo de nombre **JONAIQUER JOSE QUIÑONES SANDOVAL** de Ocho (8) años de edad, nacido el 27 de septiembre del 2010 , tal como consta en copia certificada de partida de nacimiento que acompaño marcada letra **“C”.** Nuestra relación desde el principio y por varios años fue armoniosa y estuvo basada en el respeto, la tolerancia, **el afecto mutuo** y la comprensión; cumpliendo cada uno con nuestras obligaciones conyugales. Pero es el caso ciudadano juez que en nuestra relación surgieron desavenencias que nos fueron distanciando como pareja **haciendo imposible nuestra vida en común** a tal punto que hace ya más de cuatro (04) años que **dejamos de tenernos afecto** como pareja, solo nos respetamos como persona, **no existiendo actualmente ningún vínculo afectivo o apego sentimental** que nos una, así mismo he de resaltar que **no pretendemos reconciliación alguna;** por lo que manifestamos ante usted nuestra voluntad de poner fin a la relación matrimonial por **invocación expresa del desafecto,** que de acuerdo a lo plasmado en el contenido de la Sentencia N° 1070 del 9 de Diciembre de 2016 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y que aquí reproduzco:

*(…) al momento en el cual perece el afecto y cariño ocurre el nacimiento del****desafecto****, el cual es definido por la Real Academia Española como la falta de estima por algo o alguien a quien se muestra desvío o indiferencia.*

*Dicho* ***desafecto*** *consiste en la pérdida gradual del apego sentimental, habiendo de una disminución del interés por el otro, que conlleva a una sensación creciente de apatía, indiferencia y de alejamiento emocional, lo que con el tiempo lleva a que los sentimientos positivos que existían hacia él o la cónyuge cambien a sentimientos negativos o neutrales…*

Como consecuencia de los hechos narrados ciudadano Juez respetuosamente **solicitamos decrete el divorcio por desafecto,** solicitud que hacemos ante usted de acuerdo a su competencia como juez que ampara los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**CAPITULO II**

**DEL DERECHO**

La **Sentencia N° 1070** del nueve (9) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016) de la **Sala Constitucional** del Tribunal Supremo de Justicia, estableció dentro de su contenido el desafecto como motivo o causal de divorcio y destacó que no precisa de un contradictorio en la forma siguiente:

*(…) esta Sala estando en franca sintonía con el respeto a los derechos constitucionales relativos a la libertad y el libre desenvolvimiento de la personalidad, desarrollados en la sentencia 693/2015, estableció la posibilidad de que la ruptura jurídica del vínculo matrimonial se pueda generar por causas no previstas en la legislación patria, es decir, que el desafecto y la incompatibilidad de caracteres, creadores de disfunciones en el matrimonio y la familia, siendo esta la base fundamental para el desarrollo de la sociedad, pueden ser alegados con el fin de obtener una sentencia que disuelva el vínculo jurídico que une a los cónyuges, para así lograr el desenvolvimiento efectivo de los principios, valores y derechos constitucionales que rigen la materia, así como la protección familia y de los hijos –si es el caso- habidos durante esa unión matrimonial en la cual se produjo el desafecto o la incompatibilidad señalada.*

*Por ello, a los fines de la protección familiar debe entenderse el divorcio como una solución al conflicto marital surgido entre los cónyuges, con el propósito de aligerar la carga emocional de la familia.*

*(...Omissis...)*

*En consecuencia, considera esta Sala que con la manifestación de incompatibilidad o desafecto para con el otro cónyuge apareja la posibilidad del divorcio en las demandas presentadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 185 y 185-A, que conforme al criterio vinculante de esta Sala no precisa de un contradictorio, ya que se alega y demuestra el profundo deseo de no seguir unido en matrimonio por parte del cónyuge-demandante, como manifestación de un sentimiento intrínseco de la persona, que difiere de las demandas de divorcio contenciosas.*

*En efecto, la competencia de los Tribunales es producir como juez natural conforme lo dispone el artículo 49 constitucional, una decisión que fije la ruptura jurídica del vínculo con los efectos que dicho divorcio apareja, sin que pueda admitirse la posibilidad de que manifestada la existencia de dicha ruptura matrimonial de hecho, se obligue a uno de los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial cuando éste ya no lo desea, pues de considerarse así se verían lesionados derechos constitucionales como el libre desenvolvimiento de la personalidad, la de adquirir un estado civil distinto, el de constituir legalmente una familia, y otros derechos sociales que son intrínsecos a la persona....*

Por su parte la **Sentencia N° 136** del treinta (30) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017) de la **Sala de Casación Civil** del Tribunal Supremo de Justicia, estableció dentro de su contenido el procedimiento a seguir en solicitudes de divorcio por desafecto en la forma siguiente:

Cuando uno de los cónyuges manifieste la incompatibilidad de caracteres o el desafecto para con el esposo o la esposa, el procedimiento de divorcio no requiere de un contradictorio, ya que es suficiente el deseo de no seguir en matrimonio por parte del cónyuge solicitante para que se decrete el divorcio, en armonía con los preceptos constitucionales y las sentencias vinculantes *supra* desarrolladas, pues es evidente que el libre desarrollo de la personalidad como parte del derecho a la libertad, definen un espacio de autonomía individual, de inmunidad, frente al poder estatal, cuya interdicción sólo procede bajo causas específicas.

Entonces, cuando la causal de divorcio verse sobre el desamor, el desafecto o la incompatibilidad de caracteres, el procedimiento a seguir será el de la jurisdicción voluntaria, **establecido en los artículos del 895 al 902 del Código de Procedimiento Civil**, ordenando la citación del otro cónyuge (quien deberá comparecer representado o debidamente asistido de abogado) y del Fiscal del Ministerio Público, pues una vez expresada en los términos descritos la voluntad de disolver la unión matrimonial “…debe tener como efecto la disolución del vínculo…”. Así lo refleja la sentencia 1070/2016 *supra* transcrita de la Sala Constitucional, procedimiento en el cual fue suprimida la articulación probatoria, ya que tal manifestación no puede depender de la valoración subjetiva que haga el Juez de la entidad de la razón del solicitante.

Por último, ratifica esta Sala que el fin que deben perseguir los tribunales, es producir como jueces naturales conforme lo dispone el artículo 49 de la Carta Política, una **decisión** que entienda **el divorcio como una solución al conflicto marital surgido entre los cónyuges, con el propósito de la protección familiar y de aligerar la carga emocional de la misma.**

(...Omissis...)

*Por ello, una vez expresada en los términos descritos la voluntad de disolver la unión matrimonial, “…debe tener como efecto la disolución del vínculo…” máxime si cualquier posible discusión en cuanto a una eventual reconciliación estaría –como ocurre en el sub iudice- fuera de contexto por ser ajena a las defensas que se plantearen, sin condicionantes probatorios, pues no existe prueba del sentimiento de desafecto ya que ello no está vinculada a condiciones ni a hechos comprobables; por el contrario, debe depender de la libre manifestación de voluntad del cónyuge de disolver el vínculo por la terminación del afecto, lo cual es más acorde con las exigencias constitucionales del libre consentimiento que impone el derecho de libre desarrollo de la personalidad y sin que el procedimiento pretenda invadir la esfera privada del cónyuge solicitante y sin cuestionar el libre desarrollo de su personalidad, pues las relaciones conyugales se establecen para vivir manteniendo el vínculo afectivo, por lo que a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria el Juez cuenta un amplio margen de discrecionalidad para acordar la demanda y sus pretensiones y de conformidad al artículo 11 del Código ritual, pueda, en casos excepcionales de duda, requerir alguna prueba que considere indispensable, sin permitírsele al Juez inmiscuirse en el libre desarrollo de la personalidad del individuo al valorar los motivos por los cuales el solicitante adoptó la decisión. El trámite es estrictamente objetivo y nada invasivo de la esfera individual del o la solicitante…*

En ese orden de ideas, esta Sala de Casación Civil acoge los criteriosdoctrinales y jurisprudenciales antes citados, especialmente la sentencia N° 1070 dictada con carácter vinculante por la Sala Constitucional en fecha 9 de diciembre de 2016, y concluye que cualquiera de los cónyuges que así lo desee, podrá demandar el divorcio por las causales previstas en el artículo 185 del*Código Civil*, o por cualquier otro motivo, comola incompatibilidad de caracteres o desafecto, sin que quepa la posibilidad de que manifestada la ruptura matrimonial de hecho, se obligue a alguno de los cónyuges a mantener el vínculo jurídico cuando éste ya no lo desea, pues de lo contrario, se verían lesionados derechos constitucionales como el libre desenvolvimiento de la personalidad, la de adquirir un *estado civil*distinto, el de constituir legalmente una familia, y otros derechos sociales que son intrínsecos a la persona.

Entonces, cuando la causal de divorcio verse sobre el desamor, el  desafecto o la incompatibilidad de caracteres, el procedimiento a seguir será el de la jurisdicción voluntaria, **establecido en los artículos del 895 al 902 del Código de Procedimiento Civil**, ordenando la citación del otro cónyuge (quien deberá comparecer representado o debidamente asistido de abogado) y del Fiscal del Ministerio Público, pues una vez expresada en los términos descritos la voluntad de disolver la unión matrimonial “…debe tener como efecto la disolución del vínculo…”. Así lo refleja la sentencia 1070/2016 supra transcrita de la Sala Constitucional, procedimiento en el cual fue suprimida la articulación probatoria, ya que tal manifestación no puede depender de la valoración subjetiva que haga el Juez de la entidad de la razón del solicitante.

*«Que cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en el artículo 185 del Código Civil, y por cualquier otro motivo, tales como: la incompatibilidad de caracteres o desafecto, sin que quepa la posibilidad de que manifestada la ruptura matrimonial de hecho, se obligue a alguno de los cónyuges a mantener el vínculo jurídico, cuando éste ya no lo desea, pues de lo contrario, se verían lesionados derechos constitucionales como el libre desenvolvimiento de la personalidad, la de adquirir un estado civil distinto, y otros derechos sociales que son intrínsecos a la persona». Dejó establecido nuestro Máximo Tribunal de la República que cuando uno de los cónyuges manifieste la incompatibilidad de caracteres o el desafecto para con el esposo o la esposa, el procedimiento de divorcio no requiere de un contradictorio, ya que es suficiente el deseo de no seguir en matrimonio por parte del cónyuge solicitante, para que se decrete el divorcio, sin que le sea dable al juez, entrar en consideraciones subjetivas ni axiológicas acerca de cuáles son las razones por las cuales surgió el desamor, pues la decisión del juez debe comprender que el divorcio, en éstos casos, es una solución al conflicto marital surgido entre los cónyuges, con el propósito de la protección familiar y de aligerar la carga emocional de la misma.*

Todo esto obedece al respecto a los derechos constitucionales relativos a la libertad y el libre desenvolvimiento de la personalidad desarrollados en las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 446 del 15 de Mayo del 2014 Exp. 14-094; Nº 693 del 02 de Junio del 2015 Exp. 12-1163 y Nº 1070 DEL 09 de Diciembre del 2016 Exp. 16-916.

**CAPITULO III**

**DE LAS PRUEBAS**

Ciudadano Juez consigno y acompaño a este escrito marcada letra **“A”** nuestra acta de matrimonio, la cual es el instrumento fundamental en solicitudes de divorcio y es pertinente porque su objeto es demostrar que existe un vínculo matrimonial entre nosotros.

Consigno y acompaño a este escrito las copias certificadas de las partidas de nacimientos de nuestros hijosambos ya identificados, marcadas letras **“B”** y **“C”**, respectivamente, las cuales tienen pleno valor probatorio, siendo ambos instrumentos pertinentes porque su objeto es demostrar la filiación legal que existe entre nuestros hijos y nosotros, Reiteramos el criterio de la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y acogido por la Sala de Casación Civil del nuestro máximo Tribunal, respecto a que **EL DESAFECTO NO ESTÁ SUJETO A PRUEBAS** para decretar el divorcio, bastando solo con la libre manifestación de voluntad de uno de los cónyuge de disolver el vínculo por la terminación del afecto.

**CAPITULO IV**

**DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES**

**DE LA PATRIA POTESTAD, RESPONSABILIAD DE CRIANZA, OBLIGACIÓN DE MANUTENCION Y REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR**

Ciudadano Juez con respecto a nuestros hijos propongo se establezca en beneficio de ellos lo siguiente: **1)** **La patria Potestad** continuara siendo ejercida por ambos progenitores conforme a la ley. **2)** Ambos progenitores seguiremos ejerciendo **la responsabilidad de crianza** de nuestros hijos conforme a la ley. **3)** Nuestros hijos quedaran bajo la **custodia** **directa** **de su progenitora**  tal como ha venido sucediendo hasta ahora.**4)** el padre seguirá compartiendo con los niños todas las veces que ellos lo desearan, siempre que no interfiera con sus actividades escolares. **5)** En cuanto a la **OBLIGACION DE MANUTENCION**: el padre siempre ha cumplido con dicha obligación, en cuantos a los gastos extraordinarios, tales como Festividades Navideñas, Medicinas, Médicos, Vacaciones, ambos padres han decidido que sus aportes serán en proporciones iguales

**CAPITULO V**

**DEL PETITORIO**

Narrados los hechos, invocado el derecho y aportadas las documentales pertinentes **SOLICITAMOS** y lo cual es el **OBJETO** de nuestra pretensión que su competente autoridad **DECRETE** **el divorcio por desafecto** por haberse manifestado nuestro voluntad, sin ningún tipo de coacción de querer poner fin a la relación matrimonial por invocación expresa del **desafecto** , en base a la Sentencia N° 1070, de fecha 9 de Diciembre de 2016 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en la Sentencia N° 136 del 30 de Marzo de 2017 de la **Sala de Casación Civil** del Tribunal Supremo. Pido que esta **Solicitud** sea admitida, tramitada conforme a derecho y declarada **CON LUGAR**. en caracas a la fecha de su presentación.